



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Acción de control Ejecutiva de Sentencia
Radicación N° 70001-33-31-002-2013-00143-00
Demandante: Olga Rocio Herazo Pardo
Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Encontrándonos en el momento para librar mandamiento de pago, se observa que existe el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que remite en el procedimiento a adelantarse al Código de Procedimiento Civil, quien a la fecha no encuentra su modificatorio en aplicación -Código General del Proceso-, por lo que aún rige el Art. 497 modificado por el D.E. 2282/89 Art. 259, ocasionándose entonces la Inadmisión de la demanda en referencia presentada a través de este medio -Art. 85 C.P.C.-.

De esta forma es aplicable la Ley 1551 de 2012¹ ante la inaplicabilidad del Art. 613 del Código General Del Proceso, toda vez que la primera, al ser norma especial sobre cualquier otra Ley de carácter general, como lo es el Código General del Proceso, que fue norma posterior y que en su Art. 1^{o2} indica que es aplicable cuando no exista la especial en mención, además esta no se dirige directamente o indirectamente para denegar, modificar o subrogar a la primera, ni expresa y menos tácitamente; por tal razón, esta Unidad Judicial, ordena oficiar al Ejecutante, para que allegue a este Juzgado y este proceso copia autentica de la audiencia de conciliación judicial que trae la Ley 1395 en su Art. 70 ³ contra la sentencia condenatoria del 07 de junio de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 70001-33-31-004-2006-00305-00 o en su defecto acta de conciliación extrajudicial que tare la Ley 1551 de 2012, al ser el ente demandado una entidad territorial, en este caso contra el municipio de Corozal, lo cual requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en medio de control de Ejecutivos para acceder a la administración de justicia.

Por otro lado, no se observa que se allegara junto con la demanda, medio magnético que contenga la demanda y suponer escaneado en formato PDF, por lo que se solicitará al ejecutante, que aporte el C.D. contentivo de la demanda y del poder junto con su respectivas firmas escaneadas, para efectos

¹ **LEY 1551 DE 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. "Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones."

² **LEY 1564 DE 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**" Negrillas fueras del texto.

³ Que adicionó un cuarto inciso al Art. 43 de la Ley 640 de 2001.

de la notificación electrónica al ente ejecutado, conforme a los Arts. 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P.

Las falencias anotadas, deberán ser subsanadas dentro de un término no superior a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Allegue copia de la audiencia de conciliación que trae la Ley 1395 de 2010 celebrada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, conforme se motivo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: De no subsanarse dentro del término fijado o lo hace en forma extemporánea, se rechazara la demanda.

CUARTO: Se tiene al Dr. Miguel Arrazola Sáenz abogado titulado, portador de la T.P. N° 137.276 del C.S. de la J. y C.C. N° 92'518.388 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

SEVIZA